

sobre carecer tal cuestión de relevancia constitucional (STC 124/1988, de 23 de junio, fundamento jurídico 6.^o), es lo cierto que ya la Magistratura de Trabajo declaró en su Sentencia —y sin protesta, hay que reiterar, de los actores— que tal Convenio colectivo les era, en su conjunto, aplicable, salvo lo prevenido en su título XIII (retribuciones), declaración ésta, como a continuación veremos, que no fue, en lo sustancial, alterada por la Sentencia dictada en suplicación.

En lo que se refiere, de otro lado, a la fundamentación de este recurso, no hay sino que señalar que tan sólo los preceptos constitucionales que declaran derechos aquí amparables pueden ser tomados en consideración al resolver esta queja (arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC), de tal modo que lo que aquí se ha de ver es, estrictamente, si, según los actores dicen, la Sentencia que impugnan les ha deparado lesión en sus derechos, reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Norma fundamental.

2. Es patente que tales vulneraciones de derechos no se han verificado. No ha tenido lugar, desde luego, el trato discriminatorio que, sin precisión alguna, se aduce, pues los recurrentes no adjuntan a su demanda resolución alguna de la misma Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo que permitiera, contrastándola con la impugnada, vislumbrar tal lesión, aportándose sólo Sentencias dictadas por otros órganos judiciales y que recayeron, por lo demás, en supuestos diversos al enjuiciado en el procedimiento que antecede; ninguna eficacia ha de tener a estos efectos, desde luego, la invocación en las alegaciones, sin acreditación alguna, de una Sentencia de la Sala Quinta que, a decir de los actores, resultó contradicha por la impugnada, con independencia de que de la transcripción parcial que de tal Sentencia se hace no se aprecia analogía alguna con el supuesto decidido por la resolución recurrida. Y tampoco cabría imputar, en fin, tal supuesto trato desigualitario a lo prevenido en la disposición transitoria segunda del Convenio colectivo cuya aplicabilidad se controvertió en el proceso laboral, pues esta regla convencional —considerada y aplicada en sus resoluciones por la Magistratura de Trabajo y por el Tribunal Central— supone, más bien, el respeto del régimen retributivo de los actores («en tanto se establezcan —concluye el precepto— las normas sobre su homologación», y al recordatorio de este inciso se ciñó la Sentencia dictada en suplicación, que por ello revocó, en parte, la de instancia). Ninguna consistencia tendría, como bien se ve, tachar de discriminatoria a esta previsión convencional.

Tampoco la denegación de la debida tutela judicial —reclamación central en el recurso— es en modo alguno reconocible, y hasta se ha de decir que lo alegado a tal efecto en la demanda no guarda, cabalmente, relación alguna con lo considerado y resuelto en la Sentencia que se

impugna. Como advierten el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, es sencillamente inexacto aducir, según en la demanda y en las alegaciones se hace, que la Sala Quinta del Tribunal Central denegara la legitimación de los actores en el proceso *a quo*. La Sala juzgadora constató, más bien, que los demandantes estaban plenamente legitimados para pedir, como así lo hicieron, la declaración de que el repetido Convenio no les era aplicable, pretensión ésta que fue la única sobre la que resolvió la Magistratura de Trabajo, porque también fue sólo ella la mantenida por los actores en la vista ante la Magistratura, desistiendo entonces de su anterior pretensión anulatoria (apartado quinto de la declaración de hechos probados de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo y fundamento jurídico único de la impugnada). El Tribunal Central, por lo tanto, reconoció de modo expreso la legitimación para formular la pretensión efectivamente sostenida en el proceso, y su alusión, al hilo de ello, a la falta de legitimación para instar la anulación del Convenio no tuvo entonces, ni ahora ha de tener, trascendencia mayor que la de una mera declaración *obiter*, habiendo sido ya abandonada por los recurrentes, como queda dicho, tal pretensión anulatoria. Carecen así de toda base fáctica las protestas de quienes demandan por una denegación judicial de legitimación que no se produjo, como también están desprovistas de toda realidad y coherencia sus referencias, en demanda y alegaciones, a lo dicho en un recurso de suplicación por ellos no interpuesto y a extremos que, como el relativo a la cuantía del aumento salarial, no fueron siquiera, según antes vimos, objeto de pronunciamiento jurisdiccional en este caso. No se trata, pues, sólo de que esta queja constitucional deba ser rechazada por falta de razón jurídica, sino de que se ha formulado y sostenido sin atención aparente a la problemática suscitada en el proceso *a quo*.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

23797 Sala Segunda. Recurso de amparo número 118/1986. Sentencia número 163/1988, de 26 de septiembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 118/86, interpuesto por don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca y asistidos del Letrado don Jesús Arroyo Domínguez, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1984, que en apelación confirmó la dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con fecha 5 de junio de 1984. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don José Antonio González Caviedes y don Paulino Roldán Torreadrados, representados por el Procurador de los Tribunales don Jesús López Hierro, y asistidos del Letrado don Gaspar Ariño Ortiz, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

1. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 4 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1984, que en apelación confirmó la dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, el 5 de junio de 1984, por la que se declaró la nulidad del Acuerdo de la Diputación Provincial de Valladolid, de 13 de julio de 1983, en el que se designaba a los ahora recurrentes en amparo como representantes de

la mencionada Corporación Local en la correspondiente Caja de Ahorros Provincial.

2. La demanda de amparo, se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Diputación Provincial de Valladolid dictó Acuerdo de 21 de junio de 1983 por el que nombraba Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial a don José Ignacio Cano de la Fuente, don José Ramón Fernández Molpeceres, don Honorino Fernández Sanz, don Paulino Roldán Torreadrados y don José Antonio González Caviedes.

Por nuevo Acuerdo del Pleno, de 13 de julio de 1983, se revocó el nombramiento de los señores Roldán y González Caviedes, designándose en su lugar a los ahora recurrentes en amparo.

b) Contra este último Acuerdo de la Diputación Provincial de Valladolid, los Vocales sustituidos interpusieron recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo de 26 de agosto de 1983, y ulterior recurso contencioso-administrativo, que fue en parte estimado por la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, mediante Sentencia de 5 de julio de 1984. La Audiencia declaró nulos los Acuerdos de 13 de julio y 26 de agosto de 1983, en virtud de la desviación de poder alegada, y reconoció el derecho de los Vocales sustituidos a ser repuestos en sus cargos.

c) Formulado recurso de apelación por la Diputación Provincial autora del acto anulado, recayó Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 29 de noviembre de 1985, por la que se desestimó el recurso y se confirmó la Sentencia apelada.

3. La representación de los recurrentes estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, basándose en que, a lo largo del proceso contencioso-administrativo y en sus distintas instancias, únicamente fueron partes los promotores del recurso y la Administración demandada, pero no los ahora solicitantes de amparo, personas para las que sin duda se derivan derechos del acto impugnado y que poseían, por lo tanto, la condición de demandados, conforme al art. 29.1, b), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.).

En este sentido alega que, según doctrina constitucional reiterada, el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» o de la

provincia, previsto en el art. 64.1 de la L.J.C.A., no es garantía suficiente para hacer efectivo el derecho fundamental, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Al menos, así debe estimarse cuando las personas a las que alude el citado art. 29.1, b), de la L.J.C.A. resulten perfectamente identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, de la demanda o del expediente administrativo; supuestos en los que debe procederse a un emplazamiento personal y directo de los demandados, como una carga del propio Tribunal. Es evidente —añade— que, de prosperar el recurso contencioso-administrativo y anularse el Acuerdo de la citada Corporación, de 13 de julio de 1983, los ahora demandantes de amparo perderían su condición de Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial, como efectivamente se recoge en la parte dispositiva de la Sentencia de la Audiencia. Por ello entiende que debió procederse a un emplazamiento personal y directo que permitiera el ejercicio del derecho a la defensa, y que la omisión por el Tribunal de esta carga constituye una lesión constitucional al generar una situación procesal de indefensión.

Por todo ello interesa de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal supremo así como de las actuaciones procesales efectuadas desde la interposición del recurso contencioso-administrativo, ordenando la retroacción de las mismas al momento en que debieron ser personalmente emplazados. Asimismo solicita la suspensión de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 3 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo; tener por personado y parte al Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca; requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, para que, dentro del plazo de veinte días, remitan las actuaciones o testimonio de ellas, y asimismo emplacen a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente, con excepción de los hoy recurrentes en amparo, para que se personen en el proceso constitucional en el plazo de diez días. De otra parte, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión interesada, suspensión que es denegada por auto de 4 de junio de 1986, de la Sala Segunda de este Tribunal.

5. Con fecha 28 de mayo de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Jesús López Hierro, en nombre y representación de don José Antonio González Cavedes y don Paulino Roldán Torreadrados, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los personados en el proceso, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo común de veinte días.

6. El escrito presentado el 13 de junio de 1986, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda por no apreciarse vulneración del derecho fundamental alegado. En primer lugar advierte que, aunque la demanda limita su impugnación a la Sentencia del Tribunal Supremo, habrá que entender también recurrida la de instancia, pues fue en ésta donde se incurrió en el supuesto vicio procesal denunciado. Hecha esta precisión, manifiesta que deben tenerse en cuenta dos datos: primero, que los recurrentes son Diputados provinciales y, por lo tanto, miembros del Pleno cuyo Acuerdo fue objeto de recurso contencioso-administrativo; pero, además, que el propio Pleno ratificó en sesión extraordinaria —y lógicamente con la cuestión incluida en el orden del día— la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de comparecer en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.

Partiendo de estos datos —señala— no puede estimarse la existencia de una verdadera indefensión procesal de los recurrentes, consecuencia de no haber tenido conocimiento del proceso ni posibilidad de comparecer en el mismo. Aunque ellos afirman que no tuvieron noticia de la impugnación hasta que, con fecha 29 de enero de 1986, recibieron un oficio del Presidente de la Diputación en el que se les daba traslado de la Sentencia del Tribunal Supremo, existen, sin embargo, elementos suficientes (de acuerdo con los datos referidos) para pensar lo contrario; por ello —declara el Ministerio Fiscal— «es inevitable concluir que los recurrentes han venido ante este Tribunal con abuso de los remedios que la ley reconoce».

7. El 25 de junio de 1986, tienen entrada en este Tribunal las alegaciones del Procurador don Jesús López Hierro, en nombre y representación de don José Antonio González Cavedes y de don Paulino Roldán Torreadrados, Vocales en su día sustituidos en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros por los hoy recurrentes en amparo. En ellas se hace constar que éstos, por su condición de Diputados Provinciales, tuvieron desde el primer momento pleno conocimiento del asunto ya que participaron en los Acuerdos de la Corporación Provincial necesarios, respectivamente, para desestimar inicialmente el recurso de reposición, personarse en primera instancia y, finalmente, interponer recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. Además —añade la citada representación— la cuestión constituyó en los medios de comunicación social de Valladolid un asunto de destacada notoriedad para la opinión pública. Por todo ello, la actuación de los demandantes de amparo debe entenderse, a su juicio, como una maquinación constitutiva de fraude procesal, prohibida por el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando, por consiguiente, de

aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual no puede estimarse la existencia de indefensión derivada de un emplazamiento edictal cuando existiere plena certeza de que los afectados por el acto administrativo tuvieron conocimiento del proceso y no comparecieron por negligencia o por cualquier otra causa no razonable.

8. Por su parte, la representación de los recurrentes presenta escrito de alegaciones, con fecha de 25 de junio de 1986, solicitando el otorgamiento del amparo. En él se opone a la existencia de un posible fraude procesal, por estimar que no concurren los requisitos del mismo y porque el Tribunal Constitucional debe emitir sus pronunciamientos en el plano constitucional y no en el de la legalidad ordinaria. Además insiste en que sus representados ejercitaron los recursos pertinentes en el mismo momento en que tuvieron conocimiento «oficial e individual» del proceso y de su contenido. Alega al respecto que, aunque el Pleno de la Diputación había conocido con anterioridad de un escrito que se entendió como recurso de reposición, en él no se ejercitaba pretensión alguna de restablecimiento de situaciones jurídicas individualizadas, lo que hacía pensar que tampoco existieron tales pretensiones en el ulterior recurso contencioso-administrativo; por otra parte, al Pleno nunca se le dio cuenta de la interposición de este recurso. Por último manifiesta, frente a la posible repercusión del asunto en la prensa local, que «bien parece que se pretende configurar por esta camino la obligación jurídica nueva de que los ciudadanos lean la prensa».

9. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 26 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos Jurídicos

1. El objeto del presente recurso estriba en determinar si ha resultado vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 C. E. por el hecho de que los actuales demandantes de amparo no hubieran sido emplazados personal y directamente en el recurso contencioso-administrativo antecedente que concluyó por Sentencia de 29 de noviembre de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

2. A partir de la STC 9/1981, de 31 de marzo, este Tribunal ha venido sosteniendo que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito —dirigido al legislador y al intérprete— de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio, lo que en el proceso contencioso-administrativo conduce a estimar que el emplazamiento edictal, previsto en los arts. 60 y 64 d) de la L.J.C.A., no siempre satisface adecuadamente las exigencias derivadas del mencionado precepto constitucional y que los Tribunales deben efectuar el emplazamiento personal de quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, esto es, cuando puedan ser identificados partiendo de los datos que se deduzcan de escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo. La omisión del cumplimiento de esta obligación puede constituir, así, una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C. E., si se producen situaciones procesales de indefensión.

Conviene recordar, sin embargo, que —frente a lo que los recurrentes parecen entender— de dicho artículo no se desprende la necesidad de un emplazamiento personal en todo caso y con independencia de cualquier tipo de consideración; el emplazamiento personal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar el derecho de defensa. Por ello, la doctrina de este Tribunal, desarrollada en múltiples Sentencias ha sido objeto de diversas matizaciones que tienen como finalidad evitar que una protección automática del emplazamiento personal suponga un sacrificio injustificado del paralelo derecho a la tutela judicial efectiva (quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada (SSTC 150/1986 y 151/1986, entre otras). Así, ha precisado que la resolución judicial «inaudita parte» no implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos —diligencia que ha de graduarse ponderando las circunstancias que concurren en los respectivos sujetos y supuestos de hecho— y se ha desinteresado de la legalidad o ilegalidad del primitivo acto administrativo, o se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una venta en esa marginación, o cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 56/1986, 150/1986, 141/1987 y 182/1987, entre otras).

3. En el caso que nos ocupa es evidente que del Auto impugnado en el recurso contencioso-administrativo antecedente se derivaban derechos en favor de los recurrentes, lo que les otorga la condición de parte demandada, de acuerdo con el art. 29.1, b), de la L.J.C.A. en efecto la anulación del Acuerdo de revocación de los anteriores Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros suponía lógicamente como efecto principal, el reconocimiento del derecho de los Vocales sustituidos a permanecer en sus cargos y el correlativo cese de los sustitutos, ahora recurrentes en amparo.

No menos evidente resulta —como se afirma en la demanda de amparo— que la parte demandada en la vía judicial era perfectamente identificable a través de los datos que obraban en el expediente administrativo y en la demanda.

Pero de ello no cabe inferir que se haya originado indefensión a los hoy recurrentes en amparo, pues de las actuaciones se desprende que no podían ignorar la existencia del contencioso-administrativo y que nada hicieron para comparecer en el mismo.

Así, en el debate del Pleno de la Diputación Provincial de Valladolid, previo a la aprobación del Acuerdo de 26 de agosto de 1983 resolutorio del recurso de reposición que dejó expedita la vía contencioso-administrativa, hizo uso de la palabra y del voto el propio señor Franco Felipe y del voto el señor Díez Sánchez, por lo que difícilmente podían desconocer la denegación del recurso de reposición y la pretensión de los Vocales sustituidos, señores Roldán y González Caviedes, de que se anulase el acto administrativo controvertido, que obviamente afectaba a situaciones jurídicas individuales. Por otra parte, dada su condición de Diputados Provinciales, no cabe suponer que ignoraran también la reclamación, por parte de la Audiencia Territorial de Valladolid, del expediente administrativo a la Administración demandada —la propia Diputación Provincial—, y que no tuvieran noticia de la interposición del recurso contencioso-administrativo, pues el correspondiente edicto se publicó en el «Diario Oficial de la Provincia» de 13 de octubre de 1983, cuya lectura no puede considerarse una carga excesiva o desproporcionada, sino, más bien, una actividad propia de su condición de Diputados. Por último, y como afirma el Ministerio Fiscal, tampoco pudo pasarles inadvertida la decisión de la Diputación Provincial de interponer recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Existe, pues, una suficiente y razonable constancia de que los solicitantes de amparo tuvieron un conocimiento extraprocesal del

proceso contencioso-administrativo y que, no obstante, en ningún momento manifestaron su voluntad de comparecer, contra lo que cabría esperar de haber actuado con una mínima diligencia en la defensa de sus derechos e intereses legítimos. No cabe apreciar, por lo tanto, indefensión alguna ni lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que la situación alegada es el mero resultado de la inactividad procesal de los hoy recurrentes en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

23798 Sala Primera. Recurso de amparo número 463/1987. Sentencia número 164/1988, de 26 de septiembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 463/87, promovido por don Rafael López Molina, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos y, a su cese, por doña Teresa Castro Rodríguez, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, de 15 de septiembre de 1986, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 9 de febrero de 1987, que la confirma. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 8 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador don Jesús Alfaro Matos, por el que en nombre y representación de don Rafael López Molina, formula recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, de 15 de septiembre de 1986 (proceso oral 81/1986), que fue confirmada en apelación por otra de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 9 de febrero de 1987, por las que se le condena a un mes y un día de arresto mayor, accesorias legales y costas por un delito de insulto a la autoridad, por entender vulnerado el art. 24.2, primer inciso, de la Constitución.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue juzgado y condenado por el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, como autor responsable de un delito de insultos a agentes de la autoridad a la pena ya mencionada.

b) Contra dicha Sentencia el ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación en el que planteó la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980, pues estimó que dicha Ley, al acumular funciones de instrucción y de enjuiciamiento en un mismo órgano judicial, vulneraría tanto el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, como el art. 24.2 de la Constitución, por falta de imparcialidad del órgano jurisdiccional.

c) La Audiencia Provincial desestimó el recurso y rehusó plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por el apelante, sosteniendo que la Ley Orgánica 10/1980 respeta los principios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la vez que acentúa «dos principios de concentración y oralidad» y desplaza la investigación de los hechos y

práctica de diligencias a la Policía, razón por la cual no existiría instrucción, *stricto-sensu* (primer considerando).

La demanda de amparo reitera el planteamiento formulado en el recurso de apelación y alega, por lo tanto, que el recurrente fue juzgado por un Juez que, en razón del procedimiento establecido en la Ley Orgánica 10/1980, no cumple las exigencias de los arts. 24.2 de la Constitución y 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, dado que dicho Juez no puede considerarse imparcial. La falta de imparcialidad, que no es personal, sino orgánico-funcional, estriba en el hecho de que el mismo Juez que instruye las diligencias equivalentes al sumario, falla el asunto. A este respecto se aporta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, singularmente los casos Delcourt (Sentencia de 17 de enero de 1970), Albert y Lecompte (Sentencia de 28 de junio de 1981), Piersack (Sentencia de 1 de octubre de 1982), De Cubber (Sentencia de 26 de octubre de 1984). En consecuencia se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto, según el recurrente, se le ha violado su derecho público y fundamental a un proceso con las debidas garantías, alegando en su apoyo la STC 47/1982, de 12 de julio, en la que se incluye el respeto a las garantías procesales y al Juez predeterminado por la Ley dentro del mencionado inciso del citado precepto constitucional.

3. Por providencia de 27 de mayo de 1987, se admitió a trámite el recurso y se reclamaron las actuaciones judiciales al Juzgado núm. 4 de Murcia y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa capital y, una vez recibidas éstas, con fecha 23 de septiembre de 1987, se dictó providencia por la que se ponían de manifiesto dichas actuaciones por un plazo común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran convenientes, tal como prescribe el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. También, con fecha 27 de mayo de 1987, se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, solicitado por otrosí en el escrito de demanda de amparo. Para ello se confirió un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones oportunas al respecto, de acuerdo a la previsión del art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Tanto aquél, en su escrito de 11 de junio de 1987, como el Ministerio Fiscal en el suyo del día 8 del mismo mes, argumentaron la conveniencia de la suspensión por el probable perjuicio que la ejecución de la Sentencia causaría, haciendo perder al amparo su efectividad. Por Auto de 1 julio siguiente la Sala acogió dichos planteamientos y acordó la suspensión de la ejecución condenatoria.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de octubre de 1987, el recurrente se reafirma en su demanda, reiterando su argumentación basada en Resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de este Tribunal y de significativas contribuciones doctrinales. Para esta parte el procedimiento regulado en la Ley Orgánica 10/1980 es contrario al art. 24.2 de la Constitución por cuanto priva al encausado de un juicio con todas las garantías, al concentrarse en un mismo órgano jurisdiccional las funciones instructorias y de enjuiciamiento.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de octubre de ese mismo año, manifiesta una opinión contraria: a saber, ni en el caso concreto del recurrente ni en la abstracta generalidad de dicho procedimiento penal se vulnera dicho derecho público fundamental. Ello se